



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 576

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante | DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso |
| Incidentado | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00134-00 |

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso de DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales salud en conexidad con la vida digna.

En la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 22 de febrero de 2024, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

La parte incidentante adujo lo siguiente:

“...Su Señoría, el medico tratante ordena y formula para la Paciente ALMIPRO UNGÜENTO oxido de Zinc al 25% por 500g, 2 tarros por mes (12 por seis meses) para el tratamiento de la pañalitis y la incontinencia urinaria; y para desinfección de manos y limpieza de sus partes íntimas formula PAÑITOS HUMEDOS por 100 unidades, 2 paquetes por mes (12 por seis meses).

En la mañana del día de hoy 2024-02-22 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dichos Insumos me dicen que hay dificultad logística, que están desabastecidos por los Laboratorios Droguerías San Jorge y Tecnoquímicas, que son los únicos laboratorios que ellos manejan.

En el momento ya se le acabaron, y estos son vitales en el día a día para la paciente para hacerle frente a su patología de Base ALZHEIMER...”

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 462 del 23 de febrero de 2024¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

La parte incidentada, en fecha 28 de febrero de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

PAÑITOS HUMEDOS (UND)

26/02/2024. REQUERIMIENTO. SE SOLICITAN SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA. USUARIO INDICA NO ENTREGA MES FEBRERO 2024

OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO

26/02/2024. REQUERIMIENTO. SE SOLICITAN SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA. USUARIO INDICA NO ENTREGA MES DE ENERO Y FEBRERO 2024.

Señor Juez, resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho.

Adicionalmente, solicitó la desvinculación del presente asunto a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME por renuncia al cargo.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 513 del 29 de febrero de 2024². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para

¹ Notificado por mensaje de datos entregado el 23 de febrero de 2024.

² Notificado por Oficio No. 249 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 462 del 23 de febrero de 2024) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 513 del 29 de febrero de 2024), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento concedidos por Auto No. 462 del 23 de febrero de 2024 y otro tanto en el trámite incidental concedido por Auto No. 513 del 29 de febrero de 2024.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 22 de febrero de 2024 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada se limitó a informar -28 de febrero de 2024- que el caso estaba en proceso de revisión de su Área Técnica.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 513 del 29 de febrero de 2024), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada. En ese caso, la parte incidentada no se pronunció en relación con la apertura del incidente.

Esto es, no ejerció su defensa, tampoco acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y mucho menos se pronunció frente a la solicitud de ratificación respecto de la solicitud de desvinculación de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, situaciones que evidencian falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela, una actitud evasiva en la observancia de sus deberes procesales y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior.

En este punto es necesario retomar la solicitud de desvinculación de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

La parte incidentada informó sobre su renuncia al cargo. Pero, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la parte incidentada que se obtuvo el 05 de marzo de 2024, se evidencia lo siguiente:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------|-------------------|
| Secretario General Y Jurídico | Adriana Jimenez Baez | C.C. No. 35514705 |

Por Documento Privado del 08 de febrero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Febrero de 2024 con el No. 03069052 del Libro IX, Adriana Jimenez Baez presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| Vicepresidente De Salud | Alberto Guerrero Jacome | C.C. No. 16279147 |

Es decir, no hay constancia en el certificado de existencia y representación legal sobre la presunta renuncia de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y mucho menos sobre la designación de su reemplazo. Por tanto, la solicitud de desvinculación será negada.

Frente a la sanción, dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DESVINCULACIÓN de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, en atención a los considerandos anteriores.

TERCERO: SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: INDICAR a los sancionados SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

QUINTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

SEXTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

OCTAVO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal | Correo Electrónico |
|--|--|
| DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso | albertomotatovelez@hotmail.com |
| ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud | secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente | secretaria.general@nuevaeps.com.co |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 037 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72aa13fc0dfe3b9f59faa4c25b897e463ffb61019ccdfb8e257dedc8079626**

Documento generado en 06/03/2024 11:31:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00300** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 76001310501520200030000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

| Concepto | Valor |
|---------------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$ 1.000.000,00 |
| Expensas | \$ 0 |
| Agencias en derecho Segunda | \$ 3.000.000,00 |
| Total liquidación de costas | \$ 4.000.000,00 |

Son a cargo de la entidad **EMCALI E.I.C.E.** la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 205 del 19/12/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 205 del 19/12/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30abf498b6638910a6d48308b21561f1ba5b248975aef156bb764ff1577599**

Documento generado en 06/03/2024 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de marzo 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fueron notificados en debida forma los integrados al proceso **BRYNI YULIE BECERRA ZULUAGA** el 11 de agosto de 2023, y a **NEYMAR BECERRA PALACIOS representado por KAREN LISSE PALACIOS MINOTA** el 2 de febrero de 2024, así mismo se notificó a la entidad llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A fue notificada el 11 de agosto de 2023**, y no contestaron la demanda. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 587

Santiago de Cali, Valle, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YARA DAYANA MUÑOZ IBARGUEN
DDOS: PORVENIR
LITIS C. BRINY YULIE BECERRA ZULUAGA
LITIS C. ANGEL NEYMAR BECERRA PALACIOS R/LEGAL
KAREN LISSE PALACIOS MINOTA
Llamado en G. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD: 2022-00370

En atención al informe secretarial que antecede, se continua con el trámite normal del proceso, puesto que el Despacho procedió con la notificación electrónica de los integrado al proceso a las direcciones electrónicas suministradas por la entidad demandada, a la señora **BRINY YULIE BECERRA ZULUAGA**, se le envió la notificación electrónica el día 11 de agosto de 2023 al correo britneybz2003@gmail.com, al otro integrado **ANGEL NEYMAR BECERRA PALACIOS** representado legalmente por su señora madre **KAREN LISSE PALACIOS MINOTA**, se le envió notificación el 5 de febrero de 2024 al correo electrónico diegoandres723@hotmail.com las cuales arrojaron el respectivo acuse de recibo, previo a lo anterior se les había enviado los respectivos citatorios y avisos a las direcciones físicas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a lo cual hicieron caso omisión sin presentarse al Despacho para la notificación personal.

Así mismo, a la entidad llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** se le realizo la notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 11 de agosto de 2023 a la dirección electrónica servicioalcliente@segurosalfa.com.co la cual arrojó el acuse de recibo, sin embargo pasado el término que tenía para contestar la demanda no allegó escrito de contestación.

Las notificaciones se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, a la dirección electrónica de los integrados y de la llamada en garantía, cargando al expediente digital los documentos que dan fe de dicha notificación a los correos electrónicos antes mencionados y las cuales arrojaron acuse de recibo.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8°, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, teniendo en cuenta las notificaciones electrónicas realizada en debida forma para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificada la demanda; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de las contestaciones de los integrados y de la entidad llamada en garantía y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que los integrados al proceso **BRYNI YULIE BECERRA ZULUAGA, y ANGEL NEYMAR BECERRA PALACIOS** representado por su señora madre KAREN LISSE PALACIO MINOTA

a pesar de encontrarse debidamente notificado no presentaron contestación a la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada.

Igual situación se presenta con la entidad llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, pese haber sido debidamente notificada no presentó contestación a la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los integrados al proceso **BRYNI YULIE BECERRA ZULUAGA** por **ANGEL NEYMAR BECERRA PALACIOS** representado por su señora madre **KAREN LISSE PALACIO MINOTA**.

SEGUNDO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para la practica de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, MARZO 07 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29180539d1afa73058cb99667b3ab83f74ab29dcf306d7877072c89ea84e1324**

Documento generado en 06/03/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **LAURA FERRARO RUIZ** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2023-00080**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y a la reforma dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-0080-00
DEMANDANTE: **LAURA FERRARO RUIZ**
DEMANDADOS: **PROTECCIÓN S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **PROTECCIÓN S.A**, presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería al **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional N. 233.384 del C.S. de la J como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **38** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **marzo 07 DE 2024**

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674599b1dbc0c122a7c18c6a26b5ec5e99da1fa53b89472fd2715c4d257c64db**

Documento generado en 06/03/2024 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 577

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante | JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO |
| Incidentado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2024-00041-00 |

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO

En efecto, la parte incidentante, el día 15 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...La entidad COLPENSIONES no ha cumplido lo que dice de 48 horas después de la notificación han pasado 10 días como lo pueden corroborar en el calendario la entidad no ha realizado el pago...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, realice las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades (...) correspondientes al periodo comprendido entre el 007/12/2023 y el 26/01/2024...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 514 del 29 de febrero de 2024¹ se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos y SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no se pronunciaron, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

¹ Notificado mediante Oficio No. 250 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos y SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 15 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal | Correo Electrónico |
|--|--|
| JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO | novisky1853@gmail.com |
| JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-041-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c5c1c23df58caae24ee1cefaf9c76cd41f9ed3981c984ef40a68aa410df0d**

Documento generado en 06/03/2024 11:31:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 578

| | |
|----------------|--|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante | ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa |
| Incidentado | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" |
| Radicación | 76001-3105-015-2024-00060-00 |

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 29 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...Debo manifestar Señor Juez, que pasado el término ordenado por usted de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia y a la fecha de radicación de este incidente de desacato, la entidad de salud NUEVA EPS S.A. representada legalmente por SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos ordenados por usted en la sentencia de Tutela No T - 2024-00060...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice (...) valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad de cada uno de los servicios e insumos que requier...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 518 del 29 de febrero de 2024¹ se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

¹ Notificado mediante Oficio No. 253 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.

La parte incidentada, en fecha 05 de marzo de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se traslada el caso al área técnica de salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances de este, de acuerdo con la validación se registra gestiones realizadas por parte del área técnica de salud en los siguientes términos:

"TAXATIVIDAD VALORACION MEDICA PRIORITARIA PARA DETERMINAR PERTIENCIA DEL SERVICIOS E INSUMOS DE ACUERDO A SU CONDICION DE SALUD, TUTELA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PRESTADOR DE SERVICIOS DOMICILIARIOS. SE VERIFICA EN SW TIENE AUTORIZADO PAQ DE ATENCION DOMICILIARIO PARA IPS CUIDARTE EN CASA CALI, SE SOLICITA VALIDAR SI TIENE ORDEN DE DEL SERVICIO Y CONCEPTO MEDICO DE SERVICIOS E INSUMOS, PENDIENTE SOPORTES".

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO C.C 29074769**.

NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Con lo anterior, queremos demostrar que NUEVA EPS S.A se encuentra realizando las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo, por ello se remite NUEVAMENTE caso al área técnica, para que reporten los soportes de programación y/o prestación de servicios, objeto del presente trámite. con esto se demuestra que mi representada no se encuentra en omisión o negligencia para la prestación de los servicios.

Adicionalmente, solicitó la desvinculación del requerido ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", aduciendo que ya no labora con dicha entidad.

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Se negará la solicitud de desvincular ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la parte accionada aún figura registrado en ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DESVINCULACIÓN de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional

Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 29 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal | Correo Electrónico |
|---|--|
| ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa | elviaruizhurtado2020@gmail.com |
| ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud | secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente | secretaria.general@nuevaeps.com.co |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-060-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ffc0201007e0298325713a5663ad01d0baf64b4143deeb17f2234d2991ad92**

Documento generado en 06/03/2024 11:31:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 579

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante | JUAN PABLO CASTRO OCAMPO |
| Incidentado | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI |
| Radicación | 76001-3105-015-2024-00073-00 |

Decide el Juzgado sobre (i) la respuesta de la parte incidentada a la apertura del incidente de desacato y (ii) el pronunciamiento de la parte incidentante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO frente a dicha respuesta.

Al efecto, recuérdese que la parte incidentante, el día 21 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

QUIERO PRESENTARLE EL MOTIVO DE LA ACCION DE DESACATO ,DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE TUTELA 010- DEL 16 DE FEBRERO 2024 ;RADICADO 76001310501520240007300.QUIEN DESPUES DE LAS RESPETIVAS AVERIGUACIONES Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DIO COMO FALLO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR JUAN PABLO CASTRO OCAMPO ,VULNERADO POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA .RESPETO A LA PETICION DE ENVIO DE LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS .

2.ORDENO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA ATRAVES DE QUIEN CORRESPONDA QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO 48 HRS EL ENVIO.

ESTE TERMINO DE TIEMPO EMPIEZA A CONTAR ,DESDE EL DIA 19 DE FEBRERO DEL 2024 Y FENECE EL DIA 20 DEL MISMO.

A UN NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO.NO HAN HECHO EL ENVIO AL JUZGADO 08 DE EPMS .

SOLICITO SI NO ESTA ENCONTRA DE LA LEY DAR TRAMITEA ESTE REQUERIMIENTO .

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) se pronuncie de manera efectiva, si aún no lo ha hecho, acerca de la solicitud que del cómputo de tiempos descontado para redención ha hecho el interno...”

En razón a la solicitud de la parte incidentante mediante Auto No. 463 del 23 de febrero de 2024¹ se requirió a la parte incidentada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, a través de MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, la parte incidentada no se pronunció. Por tanto, mediante Auto No. 516 del 29 de febrero de 2024² se inició el trámite incidental.

La parte incidentada, en fecha 01 de marzo de 2024, se pronunció respecto de la apertura del trámite incidental, remiando copia de la respuesta ofrecida al incidentante sobre la cartilla biográfica, las calificaciones de conducta y el certificado de cómputos de trabajo y estudio No. 19138253 expedido el 01 de marzo de 2024. Esa certificación indica lo siguiente:

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2023 y el 15/11/2023 el interno No. 1063440 con T.D. número 226198451 - CASTRO OCAMPO JUAN PABLO, *Identificado plenamente, con ubicación activa asignada en el PATIO 9, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

| Año/Mes | TRABAJO | | ESTUDIO | | ENSEÑANZA | |
|---------|---------|-----------|---------|--|-----------|-----------|
| | Horas | Actividad | Horas | Actividad | Horas | Actividad |
| 2023/10 | | | 126 | PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO | | |
| 2023/11 | | | 54 | PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO | | |
| | | | 180 | | | |

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

| Acta | Fecha Acta | Orden | Descripción de la Labor | Fecha Inicial | Fecha Final | Calificación |
|--------------|------------|---------|-------------------------|---------------|-------------|---------------|
| 226-00102023 | 07/11/2023 | 4719977 | EDUCACION INFORMAL | 01/10/2023 | 31/10/2023 | Sobresaliente |
| 226-00112023 | 15/12/2023 | 4719977 | EDUCACION INFORMAL | 01/11/2023 | 15/11/2023 | Sobresaliente |

Por su parte, el incidentante se pronunció con memorial electrónico del 29 de febrero de 2024. Expresamente adujo:

El establecimiento villa hermosa área de tuteladas contesto el judicante María Camila Mina el día 21 de febrero 2024 ,informo mediante documento que no cuento con certificados de computos y tampoco tengo activada ,quiero anexar el documento que tengo como orden de trabajo y además esta estuvo activa antes de presentar la tutela ,lo que se debe de hacer por el área es actualizar los certificados de computos POR QUE DE LO CONTRARIO COMO ESTE OFICIO INFORMA ANTES YA HABIAN ENVIADO DOCUMENTOS,HASTA EL MES DE OCTUBRE 2023 POR QUE AHORA NO SE CONTINUO SUBIENDO MIS HORAS LABORALES EN INTRAMUROS LO QUE SE LLAMA ACTUALIZACION DE COMPUTOS ,NO SE PUEDE VULNERAR EL DERECHO A LA REDENCION QUE TENGO COMO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ART 103 CPP.(LA REDENCION ES UN DERECHO QUE SERA EXIGIBLE UNA VEZ LA PERSONA)...

AHOA BIEN EN LA ORDEN DE DESCUENTO DISE QUE ESTA ACTIVA DESDE LA FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023 HASTA NUEVA ORDEN ,LA NUEVA ORDEN ME LLEGO EL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2024.ES DECIR QUE NUNCA HE ESTADO SIN DESCUENTO ,NO ES POSIBLE DECIR QUE NO CUENTO CON LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS DESDE LA ULTIMA VEZ QUE SE HIZO REDENCION ESTO FUE EN AUTO 2297 ,EL INFORME QUE DA EPMSC NO PLASMA CUANDO SE CANCELO LA ORDEN PRIMERA (4719977)

En vista de la posible contradicción entre las informaciones que reportan las partes incidentante e incidentada respecto de los cómputos, se requerirá a la parte incidentada para que (i) Verifique si la parte incidentante cuenta con periodos de estudios, trabajo o enseñanza que no fueron tenidos en cuenta para la expedición de la certificación No.

¹ Notificado mediante Oficio No. 204 de 2024, entregado electrónicamente el 23 de febrero de 2024.

² Notificado mediante Oficio No. 252 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.

19138253 y, en caso afirmativo, (ii) Actualice la información que reportó a la parte incidentante y a este despacho judicial.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído (i) Verifique si la parte incidentante cuenta con periodos de estudios, trabajo o enseñanza que no fueron tenidos en cuenta para la expedición de la certificación No. 19138253 y, en caso afirmativo, (ii) Actualice la información que reportó a la parte incidentante y a este despacho judicial. Esto en cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO, quien se identifica con c.c. 1.151.969.144.

SEGUNDO: REQUERIR a GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC de la parte accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído haga cumplir a MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO, quien se identifica con c.c. 1.151.969.144, específicamente lo relativo al requerimiento contenido en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal | Correo Electrónico |
|--|---|
| JUAN PABLO CASTRO OCAMPO | andresfeliperestrepomeneses@gmail.com |
| GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC | roccidente@inpec.gov.co y juridica.roccidente@inpec.gov.co |
| MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC | direccion.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6f381985fd2bc3c6caf11a981b225c3e783c54c5327f682e5d3ccb255de05**

Documento generado en 06/03/2024 11:31:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>